



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 449

La Paz, 30 NOV. 2017

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas – AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2017 de 7 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Los Informes Técnicos ATT-DTR-INF TEC LP 105/2015 y ATT-DTRSP-INF TEC LP 85/2015 de 12 de marzo y 14 de mayo de 2015, respectivamente, concluyeron que AMASZONAS S.A. difundió publicidad en su página de Facebook incumpliendo el artículo 3 del Reglamento de Publicidad para Operadores del Sector Transportes aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 12/2014 (fojas 1 a 2 y 4 a 5).

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 380/2015 emitido el 30 de julio de 2015, notificado el 25 de agosto de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos contra AMASZONAS S.A. por el presunto incumplimiento al Reglamento de Publicidad para Operadores del Sector Transportes aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 12/2014, infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios; corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de diez días para la presentación de la documentación requerida (fojas 7 a 10).

3. A través de Nota CITE: Z8 LP/SGPCM-028/2015 de 7 de septiembre de 2015 Abdón Porcel Arancibia, en representación de AMASZONAS S.A., contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 380/2015 adjuntando documentación de descargo (fojas 12 a 20).

4. El 4 de mayo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 34/2017 que resolvió declarar probados los cargos formulados contra AMASZONAS S.A. al haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Anexo B de la "RA 12/14" modificada por la "RA 15/14", durante el periodo enero a febrero de 2015 y sancionar a AMASZONAS S.A. con una multa de Bs50.000.-; en conformidad al artículo 37 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718; tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 42 a 47):

i) Se formularon cargos contra el operador por incurrir presuntamente en la infracción por incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente hoy Director Ejecutivo de la ATT, respecto al presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 3 del Anexo B de la "RA 12/14", modificada por la "RA 15/14", durante el periodo comprendido entre los meses de enero y febrero de la gestión 2015, determinándose que las publicaciones realizadas el 30 de enero, 3 y 8 de febrero de 2015 no contienen la leyenda respectiva y las publicaciones de 5, 7 y 14 de febrero de 2015 contienen una leyenda diferente a la establecida en la normativa vigente, por lo que en ambos casos el operador habría incumplido lo establecido en el artículo 3 del Anexo B de la "RA 12/14". Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Anexo B de la "RA 12/14", las publicidades de los operadores del sector de transportes en todas sus modalidades, deberán incluir el logo de la ATT, situación que tampoco fue cumplida por el operador.

ii) El argumento del operador respecto a que dicha omisión se debió a un error involuntario de la empresa encargada, no se configura como una causal de liberación de responsabilidad respecto a la obligatoriedad de cumplimiento de la normativa, en todo caso, al haberse delegado dicha responsabilidad a un tercero, el operador debió haberse cerciorado de que las publicaciones, previamente a ser subidas en su página, cumplan con los requisitos y condiciones que le fueron encomendadas a la empresa encargada, en consecuencia dicho argumento no puede ser aceptado como una causal de liberación de responsabilidad para el operador, quien es





responsable de todas las publicaciones emitidas en la página de su empresa.

iii) Al no existir antecedentes de una sanción previa por la misma infracción por parte del operador, corresponde en conformidad con lo establecido en el artículo 37 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 aplicar la multa de Bs50.000.-

5. Mediante memorial de 17 de mayo de 2017, Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., planteó nulidad de proceso e interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 34/2017, argumentando lo siguiente (fojas 49 a 51):

i) La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 34/2017 deviene de un proceso iniciado con la formulación de cargos de 30 de julio de 2015, cuyo último actuado fue la respuesta a dicha formulación, presentada el 7 de septiembre de 2015, vulnerando el principio administrativo de impulso procesal y celeridad, ya que casi dos años más tarde se activó el caso emitiendo resolución sancionatoria, siendo eso un despropósito jurídico. En consecuencia, todo propósito de sancionar quedaría nulo de pleno derecho ante el incumplimiento a los principios básicos y fundamentales que deben regir el proceso administrativo.

ii) La ATT no cumplió los preceptos legales del debido proceso al no haberse ocupado de averiguar la verdad material de los hechos por todos los medios que tenía a su disposición. Correspondía disponer la apertura de término probatorio como lo establece el artículo 78 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, a fin de contrastar los extremos expuestos en la nota de respuesta a la formulación de cargos, de esa forma la ATT habría confirmado que AMASZONAS S.A. rectificó su actuar y dejó sin fundamento el objeto respecto al cual se inicio proceso, por lo que imponer una sanción pecuniaria resultaría ilógico y carente de fundamento jurídico.

iii) De acuerdo a norma la ATT tenía 15 días hábiles computables a partir de la formulación de cargos o 30 días hábiles computables desde la clausura de término probatorio para pronunciarse, declarando probados o improbados los cargos formulados; sin embargo, vulneró la normativa vigente con el incumplimiento de plazos. Si bien existe un precedente emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Viviendas que justificaría y exoneraría a la Administración Pública del cumplimiento de los plazos procesales, no se puede negar el incumplimiento de preceptos legales y de principios administrativos.

iv) En ninguna parte de las consideraciones desarrolladas en la Resolución impugnada, la ATT analizó los descargos expuestos en la nota con cite Z8 LP/SGPCM-028/2015 sobre la rectificación de la conducta en la que se habría incurrido. Es decir que al momento de la emisión de la Resolución objeto del presente recurso de revocatoria, se tomaría a AMASZONAS S.A. como infractor y como si no se hubiera tomado acción correctiva en ningún momento, extremo que es falso. La acción correctiva realizada debió haberse considerado al momento de imponer la sanción, puesto que era un atenuante, ya que no existe proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta. La facultad sancionatoria sobreviene y sobresale a la potestad correctora y preventiva de la ATT, ya que no es una institución eminentemente recaudadora, pero su actuación da cuenta de ello, cuando el fin de la ATT es re direccionar actuaciones, controlar y regular la actividad del sector.

v) El parágrafo II del artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 señala que cualquier Resolución que emita la Autoridad, debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) Ordenar el cumplimiento de las normas legales; b) Disponer la reparación de las consecuencias de la infracción y c) Imponer la sanción que corresponda. La Resolución impugnada sólo declara probados los cargos formulados e impone la sanción de Bs50.000.-, sin considerar la rectificación argumentada, vulnerando el derecho a la defensa y por lo tanto, viciando de nulidad el proceso.

vi) Las redes sociales de AMASZONAS S.A. tienen un texto genérico en la página principal, en la parte descriptiva, en la cual está la leyenda dispuesta en la "RA 15/2014", la misma que estaría siempre visible, no importando la cantidad de publicaciones que se realicen.

6. El 7 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y



Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2017 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 34/2017, expresando los siguientes fundamentos (fojas 54 a 58):

i) En el marco del artículo 79 de la Ley N° 2341, las infracciones prescriben en el término de dos años, lo que implica que una vez iniciado el proceso dentro de ese lapso de tiempo, la prescripción únicamente concurre por inactividad de la Administración Pública durante más de dos años desde la última actuación legalmente notificada al administrado, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que entre el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TR LP 380/2015, notificado el 25 de agosto del mismo año y la "RS 34/2017" del 4 de mayo de 2017, no transcurrió ese término, de manera que la extemporánea emisión de la Resolución Sancionatoria no tiene consecuencias legales sobre fondo del asunto y menos sucede que "todo propósito de sancionar queda nulo de pleno derecho", considerando que el propósito de la ATT no es sancionar, sino fiscalizar el cumplimiento de la normativa.

ii) Las causales de nulidad de los actos administrativos están expresamente señaladas en la normativa sectorial vigente, no siendo una de ellas la "vulneración de principios administrativos", ni la temporalidad del acto impugnado. Ello no libera de responsabilidad a la Administración Pública por el incumplimiento de plazos administrativos lo cual corresponde a otra instancia, sólo significa que la emisión extemporánea de una resolución no implica anulabilidad, menos nulidad porque tal aspecto no influye en el fondo del asunto.

iii) En cuanto a que la ATT debió disponer apertura de término probatorio en el marco del artículo 78 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, es pertinente precisar que abrir término de prueba es una disposición facultativa para la ATT en la medida que requiera mayores elementos de convicción o no.

iv) La imposición de una sanción responde a la comisión comprobada de una infracción tipificada en la normativa aplicable y determinada en tiempo y espacio, lo que quiere decir que, por más que el operador haya adecuado todas sus publicaciones a las condiciones establecidas por el Reglamento de Publicidad para Operadores del Sector de Transportes de forma posterior al periodo que comprende la fiscalización, ello no tiene efectos sobre hechos pasados que se constituyeron en infracción al ordenamiento regulatorio y deben sancionarse, no siendo la sanción pasible a ningún tipo de reducción o atenuante por hechos posteriores, esto en virtud al principio de legalidad y congruencia de los actos administrativos.

v) El Considerando 5 de la Resolución impugnada cita los argumentos del operador y responde a cada uno de ellos. Una vez identificadas las publicaciones que configuraron la comisión de la infracción atribuida, la ATT manifestó lo siguiente: "Que el argumento vertido por el operador respecto a que dicha omisión se habría debido a un error involuntario de la empresa encargada, no se configura como una causal de liberación de responsabilidad respecto a la obligatoriedad de cumplimiento de la normativa, en todo caso, al haberse delegado dicha responsabilidad a un tercero, el operador debió haberse cerciorado de que las publicaciones, previamente a ser subidas en su página, cumplan con los requisitos condiciones que le fueron encomendadas a la empresa encargada, en consecuencia dicho argumento no puede ser aceptado como causal de liberación de responsabilidad para el operador, quien es responsable de todas las publicaciones emitidas en la página de su empresa". El operador admitió los cargos formulados, pero trató de justificarlos para evitar la sanción; una vez comprobados los hechos, no existen excepciones ni atenuantes a la sanción prevista por el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, habiéndose impuesto el monto mínimo establecido.

vi) Sobre el supuesto incumplimiento de la ATT al párrafo II del artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 por no considerar la rectificación de la conducta reprochada; el citado artículo sólo pretende que la autoridad, al momento de emitir Resolución, considere una instrucción adicional de adecuación a derecho. Las causales de nulidad y anulabilidad de los actos administrativos son expresas y no se adecuan al caso.

vii) En cuanto a que las redes sociales de AMASZONAS S.A. tendrían un texto genérico en la parte descriptiva de la página principal, en la cual se detallaría la leyenda dispuesta en la RA 15/2014, la misma que estaría siempre visible, no importando la cantidad de publicaciones que se realicen, es conveniente señalar que ese argumento no fue expuesto, desarrollado ni



demostrado por el operador en su respuesta a la formulación de cargos para su correspondiente valoración y pronunciamiento de la Autoridad al respecto, de manera que su oportunidad procesal ha precluido y a la fecha no corresponde su análisis.

viii) La sanción impuesta responde a la tipificación de la infracción prevista en el artículo 37 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718. En el caso se impuso el monto mínimo establecido, no siendo pertinente alegar desproporcionalidad de la sanción.

7. El 26 de julio de 2017, Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2017, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 34/2017 y añadiendo lo siguiente (fojas 61 a 64):

i) La ATT en la Resolución Revocatoria impugnada indica que la solicitud del término de prueba es a solicitud del administrado o de la parte contra la cual se genera un proceso administrativo, extremo que no condice y vulnera con el Principio del Debido Proceso. La apertura de término probatorio no puede estar nunca amparado al actuar del administrado. La ATT debió emitir un Auto al respecto, a fin de que podamos remitir prueba de descargo, extremo que no pasó, vulnerando el derecho a la defensa más aún que luego de poco menos de dos (2) años se sanciona sin mayor comentario.

ii) La ATT en su afán de sancionar y recaudar, olvidó cumplir con el Principio de búsqueda de Verdad Material, por lo que debió abrir un término probatorio a fin de verificar si la leyenda se encuentra en un texto inamovible y aplicable a todas las publicidades. Como no tuvimos la posibilidad de descargar más prueba dentro de la formulación de cargos instaurada en contra nuestro, no pudimos hacer valer nuestros derechos con prueba válida a efectos del presente proceso administrativo.

iii) Nulidad por vulneración a Principios del Derecho Administrativo de Celeridad, Impulso Procesal, Eficacia y Proporcionalidad. La Administración pública debe enmarcar sus actos de acuerdo a lo previsto en la norma vigente y nunca apartarse de éstas.

iv) En ninguna parte de la parte considerativa de la Resolución Sancionatoria se analizaron los descargos respecto de la rectificación de la conducta supuestamente infringida.

v) Dentro del Considerando quinto de la Resolución Revocatoria que ahora se impugna en la vía de Recurso Jerárquico, se hace mención a que la vulneración a Principios Administrativos no son causales de nulidad. Esta aseveración es por demás atentatoria al Principio de Derecho y a los Principios de Legalidad y Sometimiento Pleno a la Ley. Bajo un criterio amplio, la vulneración de Principios Administrativos es causal de nulidad de los procesos. Inclusive la vulneración e incumplimiento de normas es causal de nulidad de actos administrativos o de procesos administrativos. No tiene sentido que la ATT indique esto, ya que no es cierto y vulnera el derecho a la Defensa.

vi) De acuerdo al artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c) se dispone que son actos nulos los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido. En este caso, claro que son suficientes causales de nulidad el no respeto, adecuación y vulneración a Principios Administrativos dispuestos en el artículo 4 de la misma norma legal, puesto que el actuar de la ATT debe fijarse dentro de dichos límites, caso contrario la indefensión del administrado sería inminente.

vii) Si bien la tardía resolución no determina la anulabilidad del acto, sí vulnera los principios de derecho administrativo vigentes y son causal de nulidad.

viii) No existió una comprobación de la comisión de una infracción, más aún, como no se dio lugar a entregar mayor prueba de descargo, no pudimos desvirtuar la formulación de cargos instaurada en contra nuestra. Es por esa razón que recién en el siguiente acto administrativo de parte nuestra, es que indicamos que la leyenda se encuentra de forma permanente en el sitio web del operador.

8. A través de Auto RJ/AR-062/2017 de 8 de agosto de 2017, el Ministerio de Obras Públicas,





Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2017 de 7 de julio de 2017 (fojas 66).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1074/2017 de 22 de noviembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas – AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2017 de 3 de julio de 2017 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1074/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
3. El parágrafo I del artículo 40 de la citada Ley dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.
4. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.
5. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en relación a lo afirmado por el recurrente en sentido de que *la ATT en la Resolución Revocatoria impugnada indica que la solicitud del término de prueba es a solicitud del administrado o de la parte contra la cual se genera un proceso administrativo, extremo que no condice y vulnera con el Principio del Debido Proceso. La apertura de término probatorio no puede estar nunca amparado al actuar del administrado. La ATT debió emitir un Auto al respecto, a fin de poder remitir prueba de descargo, extremo que no pasó, vulnerando el derecho a la defensa, más aún que luego de poco menos de dos años se sanciona sin mayor comentario; corresponde señalar que el artículo 78 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, establece que el Superintendente, actualmente el Director Ejecutivo, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba (...); es decir que abrir un término de prueba es una disposición facultativa que el ente regulador puede o no efectuar, en la medida que requiera mayores elementos de convicción o no. Adicionalmente debe recordarse que en mérito a lo establecido en el parágrafo II del artículo 27 del referido Reglamento, el recurrente estaba en libertad de aportar toda prueba que considerase pertinente para desvirtuar los cargos formulados en su contra en cualquier instancia del proceso; así como, si lo consideraba pertinente, solicitar la apertura de un término de prueba. Estando comprobado que el proceso de investigación se enmarcó en lo establecido en la normativa vigente, al igual que la fase recursiva posterior, no existe fundamentación suficiente que respalde lo afirmado por el recurrente en relación a alguna afectación al derecho a la defensa y/o a la garantía del debido proceso.*
6. Con referencia a que *la ATT "en su afán de sancionar y recaudar, incumplió el Principio de búsqueda de Verdad Material, por lo que debió abrir un término probatorio a fin de verificar si la*





leyenda se encuentra en un texto inamovible y aplicable a todas las publicidades. Como no tuvimos la posibilidad de descargar más prueba dentro de la formulación de cargos instaurada en contra nuestro, no pudimos hacer valer nuestros derechos con prueba válida a efectos del presente proceso administrativo"; es necesario dejar establecido que lo afirmado por el recurrente respecto a un afán de "sancionar y recaudar" es una apreciación subjetiva sin la fundamentación suficiente que permita efectuar un análisis respecto a tal criterio.

7. En cuanto a la apertura del término probatorio reclamada por el operador cabe reiterar lo expresado en el numeral 5 anterior con relación a que la decisión de disponer tal acto es una facultad potestativa del ente regulador, determinada por la normativa aplicable y, en el caso, al considerar que contaba con los elementos necesarios para adoptar una decisión la ATT optó por no disponer de término probatorio; tal decisión se vio respaldada ante la ausencia de un requerimiento en ese sentido por parte del operador.

8. Respecto a la solicitud de nulidad por vulneración a los Principios del Derecho Administrativo de Celeridad, Impulso Procesal, Eficacia y Proporcionalidad y que la Administración pública debe enmarcar sus actos de acuerdo a lo previsto en la norma vigente y nunca apartarse de éstas; corresponde expresar que el parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y cualquier otro establecido expresamente por ley; evidenciándose que el ente regulador no incurrió en ninguna de las citadas causales. Adicionalmente, debe reiterarse que la "vulneración de principios administrativos", no constituye causal de nulidad. En cuanto al incumplimiento de plazos por parte del ente regulador, sin perjuicio de los procesos internos que determinen la responsabilidad por los mismos, la emisión extemporánea de una resolución no implica anulabilidad, menos nulidad conforme a la jurisprudencia establecida en la Sentencia Constitucional SC 0032/2010 de 20 de septiembre, porque tal aspecto no influye en el fondo del asunto ni afectó el derecho a la defensa del operador ni el debido proceso.

9. En cuanto a que en ninguna parte de la parte considerativa de la Resolución Sancionatoria se analizó los descargos respecto de la rectificación de la conducta supuestamente infringida; cabe precisar que tanto la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR 34/2017, Considerando 5, y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2017, numeral 5 del Considerando 5, concluyeron correctamente que el haber subsanado en forma posterior la conducta infractoria objeto del proceso no permitía que el operador deslinde su responsabilidad con relación a la infracción cometida. La imposición de una sanción responde a la comisión comprobada de una infracción tipificada en la normativa aplicable y determinada en tiempo y espacio, lo que quiere decir que, por más que el operador haya adecuado todas sus publicaciones a las condiciones establecidas por el Reglamento de Publicidad para Operadores del Sector de Transportes de forma posterior al periodo que comprendió la fiscalización, ello no tiene efectos sobre hechos pasados que se constituyeron en infracción al ordenamiento regulatorio y deben sancionarse, no siendo la sanción pasible a ningún tipo de reducción o atenuante por hechos posteriores.

10. Con referencia a que dentro del Considerando Quinto de la Resolución Revocatoria impugnada, se hace mención a que la vulneración a Principios Administrativos no son causales de nulidad y que esa aseveración es atentatoria al Principio de Derecho y a los Principios de Legalidad y Sometimiento Pleno a la Ley ya que bajo un criterio amplio, la vulneración de Principios Administrativos es causal de nulidad de los procesos. Inclusive la vulneración e incumplimiento de normas es causal de nulidad de actos o de procesos administrativos, lo que no es cierto y vulnera el derecho a la Defensa; cabe reiterar lo señalado en el numeral 8 del presente Considerando que las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 35 de la Ley N° 2341 y la vulneración de principios no es una de ellas; por lo que no existe sustento para la solicitud de nulidad efectuada por el recurrente. Por otra parte, en cuanto a que inclusive la vulneración e incumplimiento de normas es causal de nulidad de actos o procesos administrativos, ello resulta evidente toda vez que tal conducta se encuentra entre las causales de nulidad establecidas en el citado artículo 35; sin embargo ello no resulta aplicable al caso ahora analizado.

11. En relación a que de acuerdo al inciso c) del artículo 35 de la Ley N° 2341 que dispone que





son actos nulos los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido y que en el caso, serían suficientes causales de nulidad el no respeto, adecuación y vulneración a Principios Administrativos dispuestos en el artículo 4 de la misma norma legal, puesto que el actuar de la ATT debe fijarse dentro de dichos límites, caso contrario la indefensión del administrado sería inminente; corresponde señalar que las actuaciones del ente regulador se han enmarcado en lo dispuesto en el procedimiento establecido en los artículos 76 y subsiguientes del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 que rigen el proceso de Investigación de Oficio y la normativa aplicable a la atención del recurso de revocatoria interpuesto por el operador; por lo no se evidencia que sus actuaciones hubiesen prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido; al contrario, se verificó que, más allá de incumplimientos puntuales a ciertos plazos de tramitación que deberán ser investigados por cuerda separada para determinar las correspondientes responsabilidades, la ATT ha cumplido el procedimiento legal establecido, careciendo de asidero legal y fáctico los argumentos invocados por AMASZONAS S.A.

12. En cuanto a que a lo expresado por el operador que *si bien la tardía resolución no determina la anulabilidad del acto, si vulnera los principios de derecho administrativo vigentes y son causal de nulidad*; en primer término es necesario destacar que el recurrente admitió la comisión de la conducta infractoria por la cual fue sancionado y, por otra parte, reconoce que tanto la jurisprudencia constitucional como los precedentes administrativos existentes son uniformes al determinar que la emisión tardía de una Resolución por parte del ente regulador no constituye causal de nulidad y/o anulabilidad del acto, principalmente porque no afecta el ejercicio del derecho a la defensa del Administrado y, menos aun, la garantía del debido proceso; por lo que resulta contradictorio y carente de sustento la insistencia del recurrente en sostener que la vulneración de los principios del Derecho Administrativo invocados en el caso sean causales de nulidad; aspecto que como se estableció en los puntos anteriores quedó desvirtuado.

13. Acerca de que *no habría existido una comprobación de la comisión de una infracción, más aún, como no se dio lugar a entregar mayor prueba de descargo, no pudimos desvirtuar la formulación de cargos efectuada, "... razón por la que recién en el siguiente acto administrativo se indicó que la leyenda se encuentra de forma permanente en el sitio web del operador ..."*; corresponde señalar que el ente regulador estableció que el operador incurrió en la infracción de incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente hoy Director Ejecutivo de la ATT, respecto al incumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 3 del Anexo B de la "RA 12/14" modificada por la "RA 15/14", durante el periodo comprendido entre los meses de enero y febrero de la gestión 2015, ante lo cual, el operador a través de nota con Cite Z8 LP/SGPCM-028/2015 presentada el 7 de septiembre de 2015, respondió a la formulación de cargos señalando lo siguiente: "La publicidad sobre los servicios de AMASZONAS S.A. emitida para promocionar el carnaval de Oruro a través del Facebook, se publicó a partir del 30 de enero de 2015. A partir de esa fecha, las imágenes de la publicidad fueron rotando y el último cambio realizado fue el 14 de febrero, tal como se muestra en las siete (7) imágenes impresas que remitimos en calidad de prueba. Como se puede observar en las imágenes, por un error involuntario de configuración de la empresa encargada de éste servicio, sólo en algunos casos no aparece la leyenda establecida en la Resolución Administrativa 012/2014, aspecto que en la actualidad también ya fue corregido. En consideración de lo expuesto y tomando en cuenta las imágenes impresas que remitimos en calidad de prueba, solicitamos a su Autoridad desestimar la formulación de cargos y ordenar el archivo de obrados". Es decir, que reconoció haber incurrido en la conducta infractoria formulada, no habiendo ofrecido prueba alguna que desvirtuara los cargos ni solicitado la apertura de término de prueba para aportar la prueba o los descargos que considerase pertinentes; no siendo válido de intentar transferir tal responsabilidad al ente regulador.

14. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas - AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2017 de 7 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.





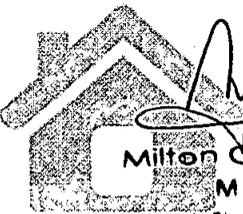
**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas – AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2017 de 7 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

